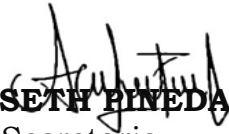


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH BINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARIA NELLY RODRIGUEZ ANDRADE
C.C.	51.641.235
ACCIONADO	LAS GALIAS CONSTRUCTORA
RADICADO	11-001-31-05-004-2023-00306-00
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Fallo de segunda instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de petición.
DECISIÓN	Hecho Superado

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023.

I. ASUNTO

Resuelve este Despacho la impugnación interpuesta por la accionada las Galias Constructora, contra el fallo de tutela de 02 de junio de 2023, emitido por el Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

María Nelly Rodríguez Andrade indico que el 21 de junio de 2023, remitió derecho de petición a la empresa accionada, sin que a la fecha de la radicación de la acción de tutela obrara respuesta alguna.

En ese contexto, pretende a través de la acción de tutela la protección de su derecho constitucional fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la empresa accionada dar respuesta de fondo y congruente a la petición del 21 de junio de 2023.

III. DEL FALLO IMPUGNADO

En decisión de 02 de agosto de 2023, el Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la accionada Constructora las Galias S.A.S., dé respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada por la promotora el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notifique tal respuesta de manera efectiva a la accionante.

Como fundamento de su decisión, consideró que la respuesta otorgada por la accionada, no resultaba ser coherente y de fondo frente a la solicitud presentada, en la medida que la promotora solicitó se informara sobre la petición de devolución de la suma de \$500.000 y la accionada no acreditó haber dado respuesta frente a esta solicitud como quiera que el archivo adjunto como respuesta no se puede observar y la carta que adjunta con los datos para la devolución dirigida a Alianza Fiduciaria no resuelve el pedimento elevado.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada Constructora Las Galias S.A.S., impugnó oportunamente la decisión de primera instancia, solicitando, se revoque la decisión, esto debido a que ya se dio respuesta de fondo a la petición del 21 de junio de 2023, siendo notificada de la misma la parte accionante, para lo anterior allego soporte de notificación y de la respuesta emitida.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la impugnación interpuesta al ser superior funcional del juez de primera instancia.

4.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el *a quo* debe confirmarse o por el contrario revocarse.

4.4. Caso concreto

Lo primero que debe indicar el Despacho es que con relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de **fondo y de manera clara, precisa y congruente** con lo solicitado, y (iii) debe ser **puesta en conocimiento del peticionario**, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que

tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante radicó petición el 21 de junio de 2023, en aras de solicitar la devolución de \$500.000, depositados para la compra de un inmueble.

Al revisar la respuesta dada por la empresa accionada, obrante a folio 5 a 9 del cuaderno 09, se logra observar que empresa dio respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, pues la accionada manifestó en el escrito del 21 de julio de 2023: *“en respuesta a su derecho de petición radicado en días anteriores, en donde solicita devolución de los dineros aportados para la compra de un inmueble en nuestro proyecto Centrum, nos permitimos indicarle que el pasado 11 de julio de 2023, se remitió a la fiduciaria Alianza la instrucción de devolución de dichos aportes, debe tener en cuenta que esta entidad puede tardar hasta 30 días en realizar el reembolso.”*

Igualmente, se observa comunicación del 04 de julio emitida por la accionada radicada ante Alianza Fiduciaria el 11 de julio donde se solicita proceda con la respectiva devolución y finalmente a folio 5 se observa notificación de la respuesta a la accionante al correo: reginaandrade6239@gmail.com por lo que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, amparado por el A

quo, razón por la que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia.

No obstante, la empresa accionada deberá tener en cuenta que de conformidad con el Artículo 23 C.N. y demás normas concordantes, las entidades del Estado y los particulares tienen el deber constitucional de atender todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía en el término oportuno y dando respuesta de fondo y completa, -salvo las exceptuadas por la Constitución y la ley- so pena de incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de los peticionantes, así las cosas deberá obrar con especial cuidado con las peticiones que le sean formuladas a futuro y dar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

TERCERO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al a quo mediante oficio, art. 16 decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230030600 a Corte Constitucional.**Envío Tutela corte constitucional**

Jue 2023-09-14 11:13

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **14** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230030600** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

jueves, 14 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230030600

Relación de Archivos

- 01ActaDeRepartoSecuencia12738.pdf --> 392336 Bytes
- 02FalloDeSegundaInstancia.pdf --> 146334 Bytes
- 03NotificacionFalloSegundaInstancia.pdf --> 459820 Bytes
- 01TutelaAnexos.pdf --> 1889368 Bytes
- 02ActaCorreoReparto.pdf --> 768563 Bytes
- 03CertificadoAccionada.pdf --> 116286 Bytes
- 04AutoAdmite202300868.pdf --> 443213 Bytes
- 05NotificacionAdmite.pdf --> 231547 Bytes
- 06ContestacionGalías.pdf --> 1017852 Bytes
- 07Sentencia202300868.pdf --> 453100 Bytes
- 08NotificacionSentencia.pdf --> 272802 Bytes
- 09MemorialImpugnacion.pdf --> 1202589 Bytes
- 10AutoConcedelImpugnacionAccionado202300868.pdf --> 103079 Bytes
- 11NotificacionEnviolImpugnacion.pdf --> 423774 Bytes

Cantidad 14

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente

'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
11001310500420230030600

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.